



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2019-00441-00
DEMANDANTE	EDWARD ANDREW BUCHANAN
DEMANDADO	BETTY MARGARITA HIGGINS ARTETA
FECHA	27 de agosto de 2021

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la solicitud de requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla reiterando la inscripción del embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-283956 comunicado mediante Oficio No.2088 del 15 de julio de 2019 y primer requerimiento comunicado mediante Oficio No.751 del 13 de julio de 2020 ambos con la anotación que por la naturaleza del proceso tiene prelación de embargo frente a otros con acción personal, enviada desde el correo electrónico: [eduardopuche@lawyersenterprise.com](mailto:eduardopuche@lawyersenterprise.com), el día 15 de junio de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el informe secretarial y revisado el plenario se advierte que no se ha allegado respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en la que se evidencie la ejecución de la orden judicial que le fue comunicada mediante Oficio No.2088 del 15 de julio de 2019 y ratificado con Oficio No.751 del 13 de julio de 2020 y en los cuales se indicó con precisión que se trata de un proceso con garantía real y por ello tiene prelación de embargo frente a otros embargos con acción personal.

En virtud de lo dicho y siendo procedente lo solicitado por la parte demandante en este asunto, es menester, requerir por segunda vez a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla a fin de que dé cumplimiento a la orden impartida y que le fue comunicada mediante Oficio 2088 del 15 de julio de 2019 y el primer requerimiento con Oficio No.751 del 13 de julio de 2020, a su vez, conminar a dicha Entidad para que de manera inmediata atienda este requerimiento teniendo en cuenta que el proceso que cursa en este Despacho goza de prelación por estar amparado con garantía real y desplaza a cualquier otro con acción personal.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**Cuestión única:** REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA a fin de que dé cumplimiento de manera INMEDIATA a la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No.040-283956 de propiedad de la demandada BETTY MARGARITA HIGGINS ARTETA con C.C.1.044.390.792, el cual le fue comunicado mediante Oficio 2088 del 15 de julio de 2019 y el primer



requerimiento con Oficio No.751 del 13 de julio de 2020. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso, por tratarse de un Proceso Ejecutivo con Garantía Real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

C.P.S.

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**442c6f7b8bf21c10ef7342c5f58404062e177b77b20c9e66bc02ff1fe85b5ca2**

Documento generado en 27/08/2021 12:01:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2019-00804-00
DEMANDANTE	EDIFICIO LOS CYPRESES
DEMANDADO	ARMANDO DE ECHEONA CONTRERAS Y OTRAS
FECHA	27 de agosto de 2021

**Informe secretarial:** Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar desde el correo electrónico: [movillasuarezabogados@gmail.com](mailto:movillasuarezabogados@gmail.com) el día 16 de junio de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 1º y 599 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

Decretar el embargo del vehículo de Placas KBY-476 de propiedad de la demandada MARIA TERESA MACIAS RUEDA con C.C.22.441.361, inscrito en el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO OFICINA SABANAGRANDE. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el vehículo es de propiedad de la demandada indicada. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

C.P.S.

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bfe6275a1bc357176e4dfa2ada6b5a0572edbcc41bae9a66fbe0a3fe00fd4b0**

Documento generado en 27/08/2021 12:01:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: **[cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2020-00309-00
DEMANDANTE	CLINICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
FECHA	27 de agosto de 2021

**Informe secretarial:** Señor Juez, se le informa que la parte demandada aporta el Certificado de Modificación de la Póliza No.1010109704301 expedida el 21 de julio de 2021, tal como fue ordenado mediante proveído de fecha 12 de julio de 2021 con el propósito de que sean levantadas las medidas cautelares ordenadas en este asunto, enviada desde el correo electrónico: [gerencia@mvlegal.com.co](mailto:gerencia@mvlegal.com.co) el día 23 de julio de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como la Póliza presentada y el Certificado de Modificación de ésta cumplen los requisitos ordenados en el art.603 del Código General del Proceso se procederá de conformidad a lo dispuesto en el art.597 numeral 3º de la misma obra decretando el levantamiento de las medidas cautelares proferidas en este asunto.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Decretar el desembargo de las sumas de dinero de propiedad de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con NIT.890.903.407-9, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Oficiar en tal sentido.

**Segundo:** Decretar el desembargo en bloque del Establecimiento de Comercio denominado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con NIT.890.903.407-9 y Matricula No.67.670 inscrito en esta ciudad. Oficiar en tal sentido a la Cámara de Comercio correspondiente.

Los embargos fueron comunicados mediante Oficios de fecha 27 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

C.P.S.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db15611f7c4510639051b910ea369e343de4fe4385e7ba54b2031aefe5f67bbf**

Documento generado en 27/08/2021 12:01:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: **[cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2020-00448-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ROBINSON ESMITD MORENO ESTRADA Y OTRO
FECHA	27 de agosto de 2021

**Informe secretarial:** Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita la inmovilización del vehículo trabado en la litis desde el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co), el día 28 de julio de 2021, visible en el expediente digital, se ha agregado el Certificado del Instituto de Tránsito del Atlántico Oficina Sabanagrande en el que consta la inscripción del embargo ordenado al vehículo de Placas NBK-822. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Examinando el plenario se observa que efectivamente se ha agregado al expediente digital, el Certificado del Instituto de Tránsito del Atlántico Oficina Sabanagrande, en el que consta la inscripción del embargo ordenado al vehículo de Placa NBK-822 de propiedad del demandado ROBINSON ESMITD MORENO ESTRADA, por lo que es procedente ordenar su inmovilización lo cual es necesario para llevar a cabo su posterior secuestro.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Cuestión única:** Decretar la INMOVILIZACIÓN del VEHÍCULO de Placas: NBK-822. Clase: CAMPERO. Marca: CHEVROLET. Línea: TRAILBLAZER 4X2 8V-AUT-2.4. Color: NEGRO ZAFIRO. Modelo: 2016. Servicio: PARTICULAR. Chasis: MMM156MK0GH633420. Motor: FXHG153601052, de propiedad del demandado ROBINSON ESMITD MORENO ESTRADA con C.C.No.1.143.257.195, tal como lo ha solicitado la parte demandante. En consecuencia, librar el oficio en tal sentido a la POLICIA NACIONAL, para que ordene a quien corresponda cumplir con la retención ordenada y lo ponga a disposición de este Juzgado en el parqueadero autorizado por la correspondiente autoridad administrativa para la práctica del secuestro.



Informar a la POLICIA NACIONAL que el PARQUEADERO AUTORIZADO en el departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial según RESOLUCIÓN DESAJBAR 21-19 del 18 DE ENERO DE 2021 expedida por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL ATLANTICO, es únicamente, SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico [bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com](mailto:bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

C.P.S.

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37650fc2f37930de733c1f0ac38d8e048646859027de3c0f3774e022f6908901**  
Documento generado en 27/08/2021 12:01:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2020-00465-00
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	ZUNILDA DE LA CRUZ ELLES
FECHA	27 de agosto de 2021

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 10 de diciembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: [fradara2013@gmail.com](mailto:fradara2013@gmail.com), así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como de la Escritura Pública No.0490 del 21 de abril de 2016 protocolizada en la Notaría Décima del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-148802, resulta a cargo de la señora ZUNILDA DE LA CRUZ ELLES una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en calidad de CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de la señora ZUNILDA DE LA CRUZ ELLES reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

## RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en calidad de CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra de la señora ZUNILDA DE LA CRUZ ELLES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL ONCE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$84.155.011,39) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 499200147556.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).



- b) NUEVE MILLONES VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$9.023.943,15) correspondientes a INTERESES DE PLAZO de las cuotas en mora derivados del PAGARÉ número 499200147556.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 499200147556 y la Escritura Pública No.0490 del 21 de abril de 2016 protocolizada en la Notaría Décima del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en calidad de CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A., al Doctor FRANCISCO DANIEL RAMIREZ CARREÑO, identificado con la C.C.19.334.946 y T.P.30.770 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 8 A SUR No.46-66 URBANIZACION CIUADAELA 20 DE JULIO en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-148802 de propiedad de la demandada ZUNILDA DE LA CRUZ ELLES con C.C.No.22.729.650. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

C.P.S.



Firmado Por:

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**

**Juez**

**Civil 010**

**Juzgado Municipal**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c21c56a4d11b1ebc2d2561f450cc1b5a540359eb3e1a400ede9ac7fec7df6e7**

Documento generado en 27/08/2021 12:01:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	2021-00331
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES ANESTESIOLOGOS PERMANENTES – AP -
DEMANDADO	UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERISDAD DL ATLÁNTICO
FECHA	27 de agosto de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre escrito de subsanación recibido el 9 de julio de 2021. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el escrito recibido el 9 de julio de 2021 se constató que, la entidad demandante manifiesta que, por ser una organización sindical, quien certifica su personería es el Ministerio de Trabajo, Grupo de Archivo Sindical.

El despacho no comparte los argumentos expuestos por la sociedad ejecutante, a través de su apoderada, como quiera que, con el certificado que acompañó, expedido por la coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, no se acreditó la representación legal del señor Miguel Alfonso Granados de la Cruz, ni sus facultades para otorgar poder para iniciar la presente acción ejecutiva. Entonces carece de sustento su afirmación, de que el certificado que aportó surte los efectos del expedido por la Cámara de Comercio.

Dispone el artículo 84 del Código General del Proceso:

**“A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”**

A su vez, el artículo 85 de la misma obra procesal, prevé:

**“(...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.**



**Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:**

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

**El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido (...)**

Nótese que a pesar que la parte ejecutante manifiesta que su inscripción de existencia se hace en el Ministerio del Trabajo, inicialmente en la demanda especifica su número de identificación tributaria (900.446.032-5), así como el de la entidad demandada (802.012.036-6), por lo que supone este operador judicial, que efectivamente si se encuentran inscrito en el registro mercantil y por ende, debía acreditar su existencia y representación legal a través del correspondiente certificado que expidiera la Cámara de Comercio.

Sobre el particular, dispone el artículo 13 del Código de Comercio:

**<PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO>**. Para todos los efectos legales **se presume que una persona ejerce el comercio** en los siguientes casos:

**1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil (...)**

En ese orden de ideas, se tiene por no subsanada la demanda en debida forma, por lo que debe ser rechazada de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

**Cuestión única:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

HEO.-



**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9b0c727f555541316feae749ad6f34dcf1a7d38928678e460c5357ff2a3aa1e**

Documento generado en 27/08/2021 12:01:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WERFREN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00370-00
FECHA	27 de agosto de 2021

**Informe secretarial** : Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 21 de junio de 2021 enviada desde el correo electrónico: [joseantonio@ruedamantilla.com](mailto:joseantonio@ruedamantilla.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por WERFREN COLOMBIA S.A.S. contra la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, se observa que:

- No hay constancia de recibido por la sociedad demandada, en las Facturas aportadas, con indicación del nombre o identificación o firma del encargado de recibirlas, de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio.
- Las Facturas No.3494, 3644, 3736, 3933, 4123, 4168, no fueron aportadas o se encuentran o se encuentran mal digitalizadas, lo que las hace ilegibles.
- El Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, también se encuentra mal digitalizado, lo que lo hace ilegible.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**



**RESUELVE:**

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por WERFREN COLOMBIA S.A.S. contra la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

**Segundo:** Reconocer personería como apoderado judicial de WERFREN COLOMBIA S.A.S., al Doctor JOSÉ ANTONIO HERNANDEZ VERA, identificado con la C.C.91.541.193 y T.P.185.968 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

C.P.S.



**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**378d522fb6d03211112cb07eedfcff6bbe71d0dcb008374a08e69835f5a8f9**

Documento generado en 27/08/2021 12:01:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S.
DEMANDADO	HORIZON COMPANY S.A.S.
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00377-00
FECHA	27 de agosto de 2021

**Informe secretarial** : Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 23 de junio de 2021 enviada desde el correo electrónico: [corporativo@merizaldeabogados.com](mailto:corporativo@merizaldeabogados.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S. contra HORIZON COMPANY S.A.S., se observa que:

- No hay constancia de recibido por la sociedad demandada, en las Facturas aportadas, con indicación del nombre o identificación o firma del encargado de recibirlas, de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

### RESUELVE:

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S., contra HORIZON COMPANY S.A.S., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.



**Segundo:** Reconocer personería como apoderado judicial de SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S., al Doctor JUAN PABLO MERIZALDE PORTILLA, identificado con la C.C.80.062.732 y T.P.135.446 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

C.P.S.

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ebbcc52c7eb1ae32ceefa6d2f2946f5309e34e1f0c9585592e0a98416e136a**

Documento generado en 27/08/2021 12:01:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

